ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

JOSÉ VÁZQUEZ MARIN RECURRENTE V. DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN RECURRIDO	KLRA201800643	Revisión judicial procedente del Departamento de Corrección y Rehabilitación Caso Núm. B-1117-18 Sobre: Revisión Judicial

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Adames Soto.

Rivera Marchand, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de diciembre de 2018.

Comparece ante nosotros, por derecho propio, como litigante indigente, José Vázquez Marín (recurrente o Vázquez Marín) y nos solicita la revisión judicial de una *Respuesta de reconsideración al miembro de la población correccional*, emitida el 27 de septiembre de 2018 por la División de Remedios Administrativos (División de Remedios) del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR).[1] Mediante el referido dictamen, la División de Remedios expresó que la Orden Administrativa 2017-09 se encuentra en proceso de revisión y posible enmienda. Como resultado de esto, la División de Remedios modificó su determinación original de referir a Vázquez Marín al trámite para ser evaluado por el Programa de Reinserción Comunitaria. La modificación consistió en expresarle al confinado que lo enviaría a una orientación con un Técnico de Servicios Sociopenales cuando culminara el proceso de revisión y enmienda de la orden administrativa mencionada. A continuación, exponemos

[1] El 6 de noviembre de 2018, emitimos una *Resolución* mediante la cual declaramos Ha Lugar la *Declaración en apoyo de solicitud para litigar como indigente (In Forma Pauperis).*

los detalles del caso administrativa cuya revisión se nos solicita. Veamos.

I.

El 19 de julio de 2018, Vázquez Marín suscribió una *Solicitud de remedio administrativo* para ser referido al Programa de Reinserción Comunitaria del DCR de conformidad con la Orden Administrativa 2017-09.[2] La División de Remedios Administrativos refirió el asunto a la atención del Sr. Carlos Betancourt, supervisor de la Unidad Sociopenal, y el área concernida respondió lo siguiente: "[e]l caso se calendarizará y será entrevistado para tomar información para llenar formulario y enviarlo. En julio 2018 fue visto en seguimiento y no solicitó ser referido".[3] La Evaluadora de la División de Remedios Administrativo recogió lo informado por la Unidad Sociopenal en la *Respuesta al miembro de la población correccional*. La *Respuesta* le fue entregada a Vázquez Marín el 27 de agosto de 2018.[4]

Oportunamente, Vázquez Marín presentó una *Solicitud de reconsideración* mediante la cual se limitó a expresar que por desconocimiento no solicitó el referido durante la entrevista de seguimiento.[5] La *Solicitud de reconsideración* fue recibida el 13 de septiembre de 2018 y el día 27 siguiente, la División de Remedios Administrativos emitió la siguiente determinación:

> Se modifica respuesta emitida por área concernida. Según información obtenida de personal encargado de evaluar los casos para "Reinserción Comunitaria" en las Oficinas de Nivel Central, la Orden Administrativa 2017-09 "Pre-Reinserción a la Libre Comunidad" está siendo revisada para posible enmienda. Una vez se complete dicho proceso, será orientado por su Técnico de Servicios Sociopenales.[6]

---

[2] Alegato de la parte recurrida, Apéndice, pág. 5.
[3] Íd., págs. 8-10.
[4] Íd., pág. 11.
[5] Íd., pág. 12.
[6] Íd., pág. 3.

La *Respuesta de reconsideración al miembro de la población correccional* le fue entregada a Vázquez Marín el 11 de octubre de 2018. Insatisfecho con el resultado, Vázquez Marín acudió ante nosotros y argumentó que la Orden Administrativa 2017-09 está vigente desde el 8 de diciembre de 2017. Por ello solicitó la revocación de la *Respuesta de reconsideración* emitida.

Examinado el recurso apelativo, le concedimos término a la parte recurrida para que expusiera posición. El DCR compareció representado por la Oficina del Procurador General y argumentó que la determinación recurrida no era final. Según la parte recurrida la decisión de la División de Remedios Administrativos no resolvió si concedía o no la petición de reinserción comunitaria. No obstante, el DCR nos solicitó que devolviéramos el caso a la División de Remedios Administrativos para atender los méritos del reclamo presentado por Vázquez Marín. Con el beneficio de la comparecencia de las partes procedemos a resolver el recurso ante nos.

II.

La Sección 4.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico del Gobierno de Puerto Rico (LPAUG), Ley Núm. 38-2017, dispone que las decisiones administrativas finales pueden ser revisadas por el Tribunal de Apelaciones. Las ordenes o resoluciones finales son aquellas que les ponen fin a los procedimientos administrativos. *Junta Examinadora v. Elías*, 144 DPR 483, 490 (1997). La finalidad de esta disposición es delimitar la discreción de los organismos administrativos para asegurar que estos ejerzan sus funciones conforme a la ley y de forma razonable. *Empresas Ferrer, Inc. v. A.R.P.E.*, 172 DPR 254 (2007). Es norma reiterada que, al revisar las determinaciones de los organismos administrativos, los tribunales apelativos le conceden gran consideración y deferencia. La Sección 4.5 de la LPAU establece que los tribunales deben sostener las

determinaciones de hechos de las agencias si están basadas en "evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo". Sin embargo, esta sección dispone que "[l]as conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal". Íd.

A pesar del trato diferente que dispone la LPAUG para las conclusiones de derecho, los tribunales les brindan deferencia a las interpretaciones de las agencias administrativas, salvo si esta "**afecta derechos fundamentales, resulta irrazonable o conduce a la comisión de injusticias**". *Costa, Piovanetti v. Caguas Expressway*, 149 DPR 881, 889 (1999), citando a *com. Seg. P.R. v. Antilles Ins. Co.*, 145 DPR 226 (1998); (énfasis nuestro). Lo anterior responde a la vasta experiencia y conocimiento especializado que tienen las agencias sobre los asuntos que le son encomendados. *Cruz v. Administración*, 164 DPR 341, 355-356 (2005); véase, además, *Hernández, Álvarez v. Centro Unido*, 168 DPR 592, 614 (2006); *Vélez v. A.R.P.E.*, 167 DPR 684, 693 (2006). Por consiguiente, las decisiones administrativas gozan de una presunción de regularidad y corrección que debe respetarse, mientras la parte adversamente afectada no demuestre con suficiente evidencia lo injustificado de la decisión. *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, 177 DPR 177, 187 (2009), citando a *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69 (2004); *Henríquez v. Consejo Educación Superior,* 120 DPR 194 (1987).

La revisión judicial de los dictámenes administrativos está limitada a determinar si hay evidencia sustancial en el expediente para sostener la conclusión de la agencia o si esta actuó de forma arbitraria, caprichosa o ilegal. *Cruz v. Administración*, supra, pág. 356. El criterio rector para examinar una decisión administrativa es la razonabilidad de la actuación de la agencia recurrida. *Hernández, Álvarez v. Centro Unido*, supra. Por lo tanto, si al momento de examinar un dictamen administrativo se determina que: (1) la

decisión administrativa no está basada en evidencia sustancial; (2) la agencia erró en la aplicación de la ley; (3) el organismo administrativo actuó de manera irrazonable, arbitraria o ilegalmente; o (4) su actuación lesiona derechos constitucionales fundamentales, entonces la deferencia hacia los procedimientos administrativos cede. *Empresas Ferrer, Inc. v. A.R.P.E.*, supra, pág. 264.

III.

En el presente caso, Vázquez Marín nos solicitó que le ordenemos al DCR a realizar el referido para entrevista y evaluación en el Programa de Reinserción Comunitaria. En apoyo de su contención, el recurrente expresó que la Orden Administrativa 2017-09 está vigente desde el 9 de diciembre de 2017. El DCR compareció ante nosotros y no refutó la vigencia de dicha orden administrativa. No obstante, la parte recurrida arguyó que la *Respuesta de reconsideración al miembro de la población correccional* no es final, toda vez que no resolvió si procedía o no la concesión del beneficio de reinserción comunitaria.

Hemos evaluado cuidadosamente el recurso de epígrafe, así como los documentos sometidos por las partes, y concluimos que la determinación administrativa, emitida en reconsideración, le negó indefinidamente al recurrente el referido a la evaluación del programa de reinserción comunitaria. Ello, a pesar de que la primera respuesta emitida por la División de Remedios concedió el referido solicitado por Vázquez Marín.

Al examinar sosegadamente la *Respuesta de reconsideración al miembro de la población correccional*, podemos colegir que la División de Remedios cerró el caso administrativo iniciado por Vázquez Marín por un alegado proceso de revisión y enmienda de la Orden Administrativa 2017-09 en lugar de resolverlo de conformidad con el derecho vigente a ese momento. En la respuesta

emitida en reconsideración, no hay término cierto, ni instrucciones adicionales para colegir que el caso administrativo B-1117-18 permanece activo. Todo lo contrario, la decisión administrativa expresó que enviaría al recurrente a una orientación con un Técnico Sociopenal cuando el proceso de revisión de la orden administrativa culminara. Este tipo de determinación no es interlocutoria, pues para todos los fines prácticos constituyó una denegatoria irrazonable del remedio solicitado por Vázquez Marín a esa fecha. Dicho lo anterior, resolvemos que contamos con jurisdicción para revisar la decisión final emitida por la División de Remedios. La determinación recurrida dejó a Vázquez Marín a la merced de un proceso de revisión incierto, especulativo y sin ningún tipo de seguimiento bajo el caso B-1117-18.

El DCR, a través de la Oficina del Procurador General, solicitó que se devuelva el caso a la entidad administrativa para resolver los méritos de la solicitud incoada por Vázquez Marín. Acogemos la solicitud de la parte recurrida por entender que ello es lo correcto en derecho, pero con una salvedad. La División de Remedios Administrativos originalmente refirió a Vázquez Marín a cumplimentar los trámites correspondientes para ser evaluado por el Programa de Reinserción Comunitaria en conformidad con la Orden Administrativa 2017-09, la cual estaba vigente a la fecha de la presentación de la solicitud. Es de notar que en su comparecencia el DCR no argumentó que lo resuelto en la respuesta original al peticionario fuera erróneo o contrario a derecho. La entidad administrativa se limitó a expresar que la referida orden administrativa está en proceso de revisión. Entendemos que el proceso de revisión de normas legales no debe ser óbice para resolver los casos administrativos conforme a derecho. La decisión administrativa emitida en reconsideración resultó ser irrazonable y

conlleva un resultado injusto que no se acerca a cumplimiento alguno con la hermenéutica jurídica aplicable.

Cónsono con lo anterior, resolvemos que procede devolver el caso al DCR para que cumpla con el referido ordenado originalmente por la División de Remedios Administrativos. Recibido el mandato del Tribunal de Apelaciones, el DCR podrá dar curso al proceso de calendarización, entrevista y recopilación de información que anunció en la respuesta dictada el 16 de agosto de 2018. Es importante señalar que Vázquez Marín solicitó ser referido al técnico sociopenal para conocer si es elegible y si puede beneficiarse del programa. Es decir, nuestro dictamen se limita a resolver que la División de Remedios Administrativos debe mantener en vigor su respuesta original. Lo anterior no prejuzga los méritos de la concesión a participar del programa así como cualquier otro posible asunto o controversia que podría surgir o resultar del proceso mediante el cual el DCR resolverá en su día.

Por los fundamentos expuestos, revocamos la *Respuesta de reconsideración al miembro de la población correccional* y devolvemos el caso al DCR para la continuación de los trámites correspondientes y que sean conformes a los pronunciamientos de nuestra *Sentencia*.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones